




Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

1713

DEPENDENCIA:	Congreso del Estado
SECCIÓN:	Diputados
NO. OFICIO:	MMRL/1406/2023
ASUNTO:	Presentación de iniciativa.

2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

30 JUN 2023
10:52

Mexicali, B.C., a 30 de junio de 2023.



D 30 JUN 2023 **O**
ESPACHADO
DIP. MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO
COMISION DE SALUD

DIP. MANUEL GUÉRRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18, 42 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, a fin de prever que no podrán ser candidatos a cargos de elección popular, las personas condenadas mediante sentencia firme como agresores sexuales y deudores alimentarios, por tener suspendidos sus derechos políticos electorales.

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para los trámites respectivos.

ATENTAMENTE



DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California



**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18, 42 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de prever que no podrán ser candidatos a cargos de elección popular, las personas condenadas mediante sentencia firme como agresores sexuales y deudores alimentarios, por tener suspendidos sus derechos políticos electorales; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, el 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, denominada "*Ley 3 de 3 contra la violencia*".

La esencia de la reforma constitucional es suspender derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público a agresores sexuales y deudores alimentarios.

En efecto, se instituyó en el artículo 38 Constitucional, que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, y el normal desarrollo psicosexual.

También, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.



Previendo que, en estos casos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El sustento de esta trascendental reforma, conforme a las consideraciones expuestas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión¹, fueron las siguientes:

- Que la violencia intrafamiliar y en contra de las mujeres es un fenómeno que lamentablemente se hace cada día más patente en nuestra sociedad por lo que diversos movimientos organizados demandan una actuación firme y contundente de parte del Estado en su conjunto para evitar, inhibir y sancionar a las personas que ejercen violencia en contra de otras. Ese fenómeno se caracteriza por provocar daños a la vida, la salud, la libertad, la seguridad, el normal desarrollo sexual y psicosexual de terceras personas, en particular de las mujeres.
- Que por otra parte, existe otra situación preocupante que está relacionada con el incumplimiento de las obligaciones pensionistas de quienes por mandato judicial o por el compromiso contraído ante las autoridades jurisdiccionales, se convierten en deudores alimentarios morosos como una expresión de violencia económica.
- Que la violencia debe entenderse como el abuso de una condición de poder, con el objetivo de ejercer sometimiento, dominación y control de otras personas mediante la humillación, la agresión física, verbal, psicológica, sexual, moral, social, económica y patrimonial, sin que haya argumento o razón alguna que justifique cualquier tipo de agresiones.
- Que es menester admitir que las manifestaciones de violencia, en particular contra las mujeres se presentan en todos los ámbitos sociales, económicos y políticos por parte de distintos tipos de agresores, entre los

¹ Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativo, con opinión de la Comisión para la Igualdad de Género, a la Minuta con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. Consultable en:

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-28-1/assets/documentos/Dict_Com_Puntos_Const_Art_38_Suspencion_Derechos.pdf



que se encuentran servidores públicos y otras autoridades con responsabilidades políticas y legales.

- Que existe la obligación estatal para reforzar la legislación, en el sentido de que quienes ocupen cargos públicos en cualquiera de los tres poderes u otros órganos del Estado no cuenten con antecedentes de violencia o como deudores alimentarios morosos. Se trata de que los servidores públicos, en razón de las funciones que llevan a cabo o de la representación que tienen ser ejemplo para la sociedad y comprueben la idoneidad para desempeñar la labor inherente a su cargo. El servicio público implica de todas las personas que se dedican a él, ofrecer un trato digno y respetuoso a todos los usuarios, por lo que el servicio público tiene una connotación profundamente humana, pero también ética.
- Que la obligación alimentaria significa la preservación del valor primario: la vida y el sano desarrollo de las personas. Por ello, es importante señalar que quien quiera ocupar un cargo público y sea deudor alimentario cumpla cabalmente con sus obligaciones legales en tiempo y forma. La propuesta de la colegisladora (Cámara de Diputados) está orientada precisamente a que en la Constitución se plasme como una suspensión de derechos para los servidores públicos incurrir en el incumplimiento, lo cual significa una acción sustantiva en favor de las mujeres, niñas y niños.
- Que si bien existen antecedentes en procesos electorales respecto a que quienes pretendían ocupar un cargo de elección debían presentar una declaración, bajo protesta de decir verdad de que no habían sido sentenciados por ilícitos que afectarían los valores señalados. Sin embargo, se trataba de un acto de buena fe sin un sustento jurídico o legal que representara una obligación.
- Que como resultado principalmente de la lucha emprendida por las mujeres desde hace décadas, se ha avanzado en políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas, se ha legislado en diversos ordenamientos legales en materia de violencia política por razón de género y paridad de género. Ahora se trata de dar un paso adicional en la construcción de un entramado jurídico que permita construir una sociedad más justa y equitativa. De ahí que las comisiones dictaminadoras coincidieron en la conveniencia de que tales preceptos se consagren en la



Ley máxima de nuestro país en el artículo 38, relativo a las causales de suspensión de derechos de los ciudadanos.

- Que con la reforma propuesta se busca incidir favorablemente en la ética pública y política, en beneficio de la sociedad en su conjunto.
- Que las comisiones dictaminadoras comparten la opinión de que *"en una verdadera democracia, no basta con ser un funcionario eficiente, si se es acosador sexual; no basta ser un servidor público destacado, sí se es agresor por razones de género; no basta ser un legislador, un juez, un alcalde o un magistrado honrado y sin vínculos de corrupción, sí se es deudor de pensión alimenticia."*
- **Que por eso, es necesario legislar para que se garantice la idoneidad de las personas que aspiran a acceder a cargos públicos.**

Reforma, que en su artículo segundo transitorio previo que dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, las legislaturas estatales, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento a la misma.

Motivo por el cual, la presente **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18, 42 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de armonizarla conforme a la reforma constitucional, respecto a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Munícipes y Diputados, previendo que no podrán ser candidatos a dichos cargos, las personas condenadas mediante sentencia firme como agresores sexuales y deudores alimentarios, por tener suspendidos sus derechos políticos electorales.

Es de mencionarse, que la Constitución vigente en Baja California, ya establece que no podrán ser candidatos a cargos de elección popular, en los numerales 18, 42 y 80, *"Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar"*, siendo primordial su actualización conforme a los nuevos parámetros previstos en el artículo 38 de nuestra Ley fundamental.



Por ello, la propuesta de reforma al artículo 18 estriba en señalar en su fracción VIII, que no pueden ser electas para ocupar alguna diputación, *las personas condenadas mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Asimismo, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.*

En términos similares, se modifica el párrafo quinto del artículo 42 relacionado con el cargo a Gobernador, y se reforma el numeral 5 de la fracción V del artículo 80 tocante a los cargos de municipales.

Con lo anterior, el Congreso del Estado de Baja California, previo al inicio del proceso electoral ordinario 2023 - 2024, adecuaría su norma constitucional con relación a los requisitos de elegibilidad exigibles a los cargos de elección popular.

Reforma constitucional necesaria, a fin de que ninguna persona agresora sexual, deudora de pensión alimenticia, o que haya incurrido en violencia familiar, pueda contender como candidato a cargo de elección popular; buscando así un mecanismo para garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a acceder a cargos públicos de esta naturaleza.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 18, 42 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Único.- Se reforman los artículos 18, 42 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:

I a la VII. (...)



VIII.- Las personas condenadas mediante sentencia firme **por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

Asimismo, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:

(...)

(...)

(...)

Las personas condenadas mediante sentencia firme **por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Asimismo, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.**

ARTÍCULO 80.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:

1 a la 4.- (...)

5.- Las personas condenadas mediante sentencia firme **por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**



Asimismo, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Artículo Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 30 de junio de 2023.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,
integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Único.- Se reforman los artículos 18, 42 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;</p> <p>II.- Los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.</p> <p>VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas:</p> <p>I a la VII. (...)</p>



<p>VIII.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.</p>	<p>VIII.- Las personas condenadas mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.</p> <p>Asimismo, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.</p>
<p>ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:</p> <p>El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- No podrán ser electos Gobernadora o Gobernador del Estado:</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Las personas condenadas mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en</p>



	<p>cualquiera de sus modalidades y tipos. Asimismo, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.</p> <p>Aquellos ciudadanos candidatos a municipales Proprietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;</p> <p>II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.</p> <p>La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.</p> <p>III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.</p> <p>IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.</p> <p>Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de esta Constitución.</p> <p>V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:</p>	<p>ARTÍCULO 80.- (...)</p> <p>I a la IV.- (...)</p> <p>V.- No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento:</p>

